que no le falte cosa alguna y que en ello ni en p.te dello embargo ni ympedim.to al
guno no le pongais ni consintais poner que yo por la presente le rreciuo y
e por rrecevido al dho ofiçio y al uso y exerçiçio del y le doy poder y facultad
para lo usar y exerçer caso que por vos los dhos o algunos de vos no sea
rrecivido = y es mi mer.d y boluntad q.e tenga el dho of.o y lo subçeda
el heredero mas çercano de mas grado perpetuamente para siempre
jamas sin que le falte cosa alguna y que subçediere en el
en el dho mayorazgo sea de la dha calidad el dho ofiçio con la
calidad y perpetuidad aunque el que le renunçiare no aya bivido
dias algunos y aunque no aya ex.do ante mi dentro del termino de
la ley y que subçediendo en el dho ofiçio alguna persona que sea me
nor de hedad o muger no se pueda admitir ni consentir que tenga fa
cultad de nonbrar persona que le exerça en tanto que es de hedad
o la hija o muger se casa le sirba y presentandose el dho nonbramiento
en el mi consejo de las hordenes se le dara titulo o cedula para que le sir
ba y con que cada vez que el subçesor nuebo aya de sacar titulo el qual se
le dara con tanto que esta subçesion en el dho mayorazgo =
que caso que en los delitos y crimines de eregia lese mag.d y otros
se pueda perder y confiscar por ningun caso se pierda ni confisque my quede
se pierda ni confiscar el dho ofiçio y que siendo por ellos o y nacido
o el que le tubiere la pena que el o aquellos que tubieren derecho
de subçeder en el en la forma que esta dho = con las quales dhos
calidades y condiciones a de tener y gozar el dho ofiçio el dho don
pedro martin y goçar del por su bida y los demas subçesores en el
y mando al presidente gobernador y los de mi consejo de las orde
nes despachen el dho titulo en fauor de la persona a quien
ansi perteneçiere en conformidad de los llamamientos que
hiçiere el dho pedro sanchez martin por la claussula de dho su
testamento sin embargo de qualesquier leyes y pregmaticas
de estos mis Reynos que aya en contrario con las quales dis
penso quedando en su fuerça y vigor para demas de adelante
y con que no tengais el dho ofiçio de regimiento ni jurisdiçion y des
te despacho no se a de dar traslado de la media anata de que se a
pagado al de cinquenta y cinco mil ochocientos y treinta y siete
maravedis que les tocan fha en madrid a diez y seis dias del mes
de febrero de mill y seiscientos y treinta y tres años = yo el Rey
licenciado don antonio de lima = licenciado don juan de mendoça
licenciado don jose de morales = el licenciado don diego
vasquez de alvarado = y do don fr.co de calatayud escribano
de camara = yo franco de vilchez secretario del rrey nuestro s.or = Registrado
fran.co de quesada = chanciller p.o diaz de aguirre = en
en escritura = con cuerda con su original que me rremito que en
se guarda el dho don p.o martin en papel del primer sello y lo di
en el dho dia de mayo de mill y seisçientos y treinta y tres años y lo firme
[illegible] en testim.o de verdad [illegible]
Fran.co Villegas [illegible]